

C-No.87

Panamá, 20 de abril de 2004.

Honorable Concejal

MANUEL E. CEDEÑO

Presidente del Consejo Municipal
del Distrito de Renacimiento
Renacimiento, Provincia de Chiriquí
E. S. D.

Señor Presidente:

En cumplimiento de nuestras funciones como Asesores de los funcionarios de la Administración pública, nos permitimos contestar su Oficio s/n de fecha 24 de marzo de 2004 y, recibido en este despacho vía fax, el 30 de marzo, mediante el cual tuvo a bien elevar consulta a esta Procuraduría, relacionada con las facultades que puedan tener los Honorables Representantes de Corregimientos, para firmar los permisos para las actividades bailables, cantinas transitorias y galleras; o si solo estos permisos deben ser firmados por el Alcalde. Veamos:

“Artículo 2.¹: La venta de bebidas alcohólicas sólo podrá efectuarse mediante licencia expedida por el Alcalde del respectivo distrito, previa autorización de la Junta Comunal y para poder operar deberá obtenerse licencia comercial otorgada por el Ministerio de Comercio e Industrias a nombre del interesado.

Para los fines de beneficios comunal, el Alcalde podrá expedir a las Juntas Comunales, la autorización para la venta de bebidas alcohólicas en

¹ Artículo 2, de la Ley N°.55 de 10 de julio de 1973, por la cual se regula la administración y cobro de varios tributos municipales.

cantinas o toldos, sin el requisito de la licencia comercial, con ocasión de las fiestas patrias, del carnaval, patronales y ferias de carácter regional que se lleven a cabo en alguna ciudad o población, siempre que el o los establecimientos sólo funcionen durante los días de la festividad y que el impuesto se pague anticipadamente conforme a la siguiente tarifa:” (El subrayado es nuestro)

De la norma reproducida, se destaca que para la venta de bebidas alcohólicas, se requiere de una licencia expedida por el Alcalde, previa autorización de la Junta Comunal, y el obtener una licencia Comercial otorgada por el Ministerio de Comercio e Industrias. Así pues, la Junta Comunal como organismo si participa en lo relacionado con la venta de bebidas alcohólicas, ya que se requiere de su autorización; para establecimientos permanentes (cantinas) que se dedican a la venta de bebidas alcohólicas en su circunscripción.

En el caso que nos ocupa, las Juntas Comunales pueden recibir autorización por parte del Alcalde, para la venta de bebidas alcohólicas en cantinas y toldos temporales, sin el requisito de la licencia comercial, con ocasión de las fiestas patrias, del carnaval, patronales y ferias de carácter regional que se lleven a cabo en alguna ciudad o poblado siempre que el o los establecimientos sólo funcionen durante los días de la festividad y que el impuesto se pague anticipadamente.

De lo anterior se colige que las Juntas Comunales podrán desarrollar las actividades si estas redundan en beneficio comunal; sin embargo, la explotación de dicha actividad debe ser realizada por la misma y además deberá contar con la autorización de la primera Autoridad de Policía, o sea el Alcalde. (Adjuntamos consulta N°.75 de 16 de marzo de 1998 sobre este tema).

Sobre este aspecto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a través de Sentencia de 8 de julio de 1998, se ha pronunciado sobre quién es el funcionario que tiene por Ley la facultad para otorgar los permisos para bailes, cantinas, saraos, espectáculos públicos entre otros, en los siguientes términos:

“Finalmente sostiene la Procuradora de la Administración, que el Alcalde como primera autoridad de Policía Local, es el único que debe tener conocimiento de las actividades bailables y espectáculos que se efectúen en establecimientos públicos fuera de los días establecidos en la Ley, toda vez, que entre sus atribuciones está la de fiscalizar el orden público y salvaguardar los bienes de los particulares. La Sala Tercera (Contenciosa Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara ilegal y por tanto nula la frase contenida en el Artículo Primero del Acuerdo N° 106 de 1996, que dice: “solicitar autorización en la Junta Comunal respectiva luego deberán” expedido por el Consejo Municipal de Panamá, por medio del cual se reglamenta la celebración de diversiones públicas en el Distrito de Panamá. El artículo Primero del acuerdo del acuerdo en mención quedará de la siguiente manera: “Artículo Primero: Quien pretenda efectuar actividades bailables, y espectáculos públicos en general (cantaderas, exhibiciones, parrilladas, jorones o toldos tendrá que obtener permiso expedido por la Alcaldía de Panamá”.

Luego de conocer el dictamen proferido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, concluimos que la autoridad competente para expedir los permisos de bailes, saraos, cantinas temporales y espectáculos públicos (galleras), es el Alcalde por ser la primera autoridad de policía en el Distrito, quien debe tener el conocimiento de todas las actividades que se efectúen dentro del Distrito, ya que por ley está facultado para fiscalizar el orden público, tranquilidad, moralidad y garantizar la protección de las

personas y de sus bienes. (Consulta N°.290 de 14 de diciembre de 1999)

Se debe tener presente, que una bodega con su respectiva patente no podrá transformarse en jorón o cantina, sin los respectivos permisos y vistos buenos, que se requieren para el ejercicio si se trata de una nueva actividad comercial.

El horario para la realización de la actividad bailable, en un jardín de baile o cantina transitoria, le corresponde señalarlo al Alcalde del Distrito respectivo quien decidirá y otorgará el respectivo permiso, tal y como lo establece el numeral 3 del artículo 1 de la Ley No.55 de 10 de julio de 1973, por la cual se regula la administración, fiscalización y cobro de varios tributos municipales. Veamos:

"ARTICULO 1.- Para los efectos de los impuestos a que se refiere este Capítulo, se distinguen tres clases de establecimientos comerciales de ventas de bebidas alcohólicas:

.....

3o. Los dedicados a la venta al detal de licores en recipientes abiertos para el consumo, denominados cantinas, jardines, jorones y otros similares, los cuales no podrán hacer las ventas permitidas a las bodegas ni a los establecimientos dedicados a ventas al por mayor.

El Alcalde Municipal podrá fijar los horarios que regirán en los establecimientos de venta al por menor de bebidas alcohólicas"

Por último, reiteramos que sólo las Juntas Comunales, pueden explotar las actividades de ventas de bebidas alcohólicas en beneficio de la comunidad con ocasión de las fiestas patrias, del carnaval, patronales y de carácter regional que se lleven a cabo en alguna ciudad o población siempre que los establecimientos funcionen durante los días de festividad y que el impuesto se pague anticipadamente de conformidad con artículo 2 de la Ley 55 de 1973. Por tanto, es importante recalcar, que ninguna Junta Comunal puede autorizar la venta de bebidas alcohólicas en fiestas populares, ya que la norma

bajo examen, precisa con claridad, que dicha autorización le corresponde otorgarla al Despacho Alcaldicio, previo el pago de impuestos fijados en la ley. (Consulta N°.94 de 12 de junio de 1995).

De las normas transcritas se concluye como función del Alcalde, otorgar y autorizar los permisos para este tipo de actividades bailables, cantinas transitorias y galleras así como también los días en que se podrán realizar o llevar a cabo estas actividades.

En estos términos esperamos haber atendido debidamente su solicitud.

Atentamente,

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración

Adj: lo indicado

AMdeF/ 14/jabsm.